



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

DICTAMEN ALG N° 74/17

**Señor Ministro de Salud:**

Las presentes actuaciones son traídas –nuevamente– ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a efectos de dictaminar en relación a la presentación -glosada a fs. 28-, por la que el Sr. Alexis Jesús GONZALEZ solicitó nuevamente -tras el rechazo por intermedio de la Disposición N° 608/16- se contemple la posibilidad de que se le otorgue una vacante en el Estado Provincial en su carácter de derechohabiente de la ex agente Azucena Inés GONZALEZ, su madre, quien fuera dada de baja por fallecimiento -a partir del día 3 de febrero de 2.015- por el Decreto N° 1.461/16.

Tras su compulsación, surge que estos obrados tuvieron inicio -a fs. 2- en la nota por la que el Sr. GONZALEZ petitionó al Director General de Personal, "*...contemple la posibilidad...*" de otorgarle una vacante en el Estado Provincial, "*...de acuerdo con el Art. 31 de la Ley 643.*", fundamentando ello en su calidad de "*...derechohabiente de la agente Azucena Inés GONZALEZ... quien falleció siendo agente en ejercicio, y fuera dada de baja a partir de 3.02.2015 por Decreto Nro. 1461/16 del 13.06.2016.*". Complementó el requerimiento, acompañando la documentación que luce a fojas 3/16.

Llamada a dictaminar, la Delegación de Asesoría Letrada actuante en el Ministerio de Salud –a fs. 18/19- consideró que, del análisis de lo normado por el artículo 31 de la Ley N° 643 y de las constancias obrantes a fs. 14/16, surge "*...que el peticionante no reúne los requisitos necesarios para poder cubrir la vacante de su extinta madre, atento a que no posee conocimientos acordes a la rama en que la misma*





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

DICTAMEN ALG N° 74/17.

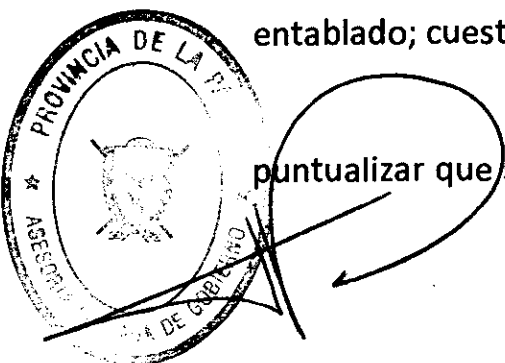
revestía (Rama Enfermería, Ley N° 1279)."; en atención a ello, recomendó "...se rechace la petición formulada...".

En concordancia con dicho pronunciamiento, el Subsecretario de Salud, mediante la Disposición N° 608/16 -de fs. 20-, decidió "No hacer lugar a la petición formulada por el Señor Alexis Jesús GONZALEZ..." (art. 1º), acto administrativo notificado al pretendiente en el día 1 diciembre de 2.016, conforme se desprende de fs. 26/26vta.

En fecha 1 de febrero del corriente año, tal como fuera mencionado *ab initio*, Alexis Jesús GONZALEZ presentó un escrito -a fs. 28- en idénticos términos al que diera comienzo a estos actuados (fs. 2), es decir peticionando "...se contemple la posibilidad de..." otorgarle "...una vacante en el Estado Provincial, de acuerdo el Art. 31 de la Ley 643.", en tanto resulta "...ser derechohabiente de la agente Azucena Inés GONZALEZ...", quien falleció siendo agente en ejercicio mientras se desempeñaba en la órbita del Ministerio a su cargo -rama enfermería- y, en consecuencia, "...fuera dada de baja a partir del 3.02.2015..." a través del Decreto N° 1.461/16 de fecha 13 de junio de 2.016 -de fs. 29/30-.

Seguidamente, fue requerida -a fs. 32- la intervención de este Órgano Consultivo. Así, conforme luce a fs. 33/34, atento a que el referido escrito carecía de la firma inserta por el peticionante, se lo instó a que -previo a emitir el presente Dictamen- subsane la falencia formal señalada a fin de habilitar el examen del planteo entablado; cuestión que se constata enmendada.

Ahora bien, en primer término, es prudente puntualizar que si bien se advierte que el presentante -en el escrito de fs.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

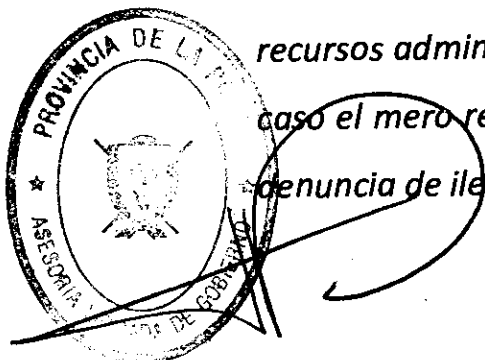
DICTAMEN ALG N° 74/17.-

28- no ha consignado expresamente que se trata de la introducción de un recurso propiamente dicho, en función del principio de informalismo que impera en el Derecho Administrativo, este Órgano Asesor considera –en su interpretación- que la aludida presentación importa la interposición del Recurso Jerárquico contra la Disposición N° 608/16 del Subsecretario de Salud por la que no se le hizo lugar a su petición –de fs. 2-.

La postura –antes- esgrimida encuentra sustento jurídico en el artículo 82, del Decreto N° 1684/79 Reglamentario de la N.J.F. N° 951, toda vez que dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."*

Formulada dicha acotación, conviene señalar que, teniendo en cuenta que el impugnante fue notificado del acto administrativo -que no hizo lugar a su reclamo primigenio- el día 1 de diciembre de 2.016 (fs. 26/26vta.), mientras que la presentación recursiva acaeció el día 1 de febrero de 2.017 (fs. 28), el mentado recurso deviene formalmente improcedente, pues ha sido interpuesto fuera del plazo legal exigido por el artículo 102, del Decreto Reglamentario 1.684/79, que prescribe que *"El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado..."*.

Al respecto, el artículo 4º, del mismo cuerpo normativo, reza: *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad."*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

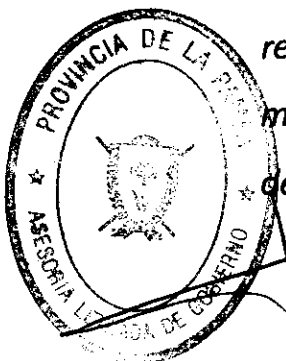
**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

**DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_.-**

Igualmente, constituye opinión reiterada de este Órgano Asesor considerar que los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, de modo tal que una vez que éstos han vencido, el interesado pierde el derecho a articularlos, con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido y, por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo (cfr. Dictamen ALG N° 149/2.016).

En la misma línea, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "*NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa*" (Expte. N° 626/02), sostuvo que, "*...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)..."*

El referido Cuerpo indicó –además– que, "*Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

DICTAMEN ALG N° 74/17.-

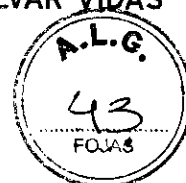
*respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos..."*

También, el fallo judicial destacó que, "...tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12)...".

No obstante la -argumentada- improcedencia que, desde el punto de vista formal, propicia el rechazo del recurso intentado, este Órgano estima atinado expedirse sobre las cuestiones fundares del caso bajo estudio.

En ese aspecto, corresponde subrayar que el supuesto -sujeto a consulta- debe analizarse a la luz de lo estatuido por el artículo 31, de la Ley N° 643 -Estatuto para los Agentes de la Administración Pública-, que prescribe: "En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge supérstite o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, **siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla**





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.353/2.016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR EL FALLECIMIENTO DE SU EXTINTA MADRE GONZALEZ AZUCENA

**TERCEROS INICIADORES:** GONZALEZ ALEXIS JESÚS

DICTAMEN ALG N° 74/17

*tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. ..."* (la negrita me pertenece).

Precisamente, de las constancias documentales incorporadas a estos actuados –particularmente a fs. 14/16- no surge que el Sr. GONZALEZ posea conocimientos afines a la Rama Enfermería que revestía su difunta madre, con lo cual no se da cumplimiento a uno de los recaudos dispuestos por el transcripto precepto, lo que permite –consecuentemente- rebatir el planteo solicitando el acceso al cargo que la misma desplegaba.

En función de lo esbozado, este Órgano Asesor estima que, a más del defecto formal de extemporaneidad que en primera instancia fuera señalado, desde el punto de vista sustancial –también- concurre un obstáculo legal que coarta la posibilidad de que el recurrente obtenga una vacante en el Estado Provincial fundada en su calidad de derechohabiente de la Sra. Azucena Inés GONZALEZ.

Por las razones expuestas, en el marco de la competencia atribuida en el inciso b), del artículo 2º, de la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que debe rechazarse el Recurso Jerárquico deducido por el Sr. Alexis Jesús GONZALEZ contra la Disposición N° 608/16 del Subsecretario de Salud, lo que así queda debidamente recomendado.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 22 MAR 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa